

Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

De: Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 25 de agosto de 2020 5:42 p. m.
Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: CONTESTACION RAD 11001334204620190025000. DTE ALEJANDRO GARCIA LAVERDE. CONTESTA MINISTERIO DE JUSTICIA.
Datos adjuntos: SOPORTES JORGE HUMBERTO SERNA (1) (4).pdf; 67. ALEJANDRO GARCÍA LAVERDE.pdf; 67. ALEJANDRO GARCIA LAVERDE 21-07-2020.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RJLP

De: PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA <paola.diaz@minjusticia.gov.co>
Enviado: martes, 25 de agosto de 2020 16:02
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yoligar70@gmail.com <Yoligar70@gmail.com>; Maria Cristina Munoz Arboleda <mcmunoz@procuraduria.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>
Asunto: CONTESTACION RAD 11001334204620190025000. DTE ALEJANDRO GARCIA LAVERDE. CONTESTA MINISTERIO DE JUSTICIA.

Señor Juez Segundo Administrativo Transitorio
RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
Ciudad.

Referencia. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001334204620190025000
Demandante: Alejandro García Laverde
Demandando: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

En mi calidad de apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho presento CONTESTACIÓN DE DEMANDA en el proceso de la referencia. Adjunto memorial de contestación en formato PDF, poder, y soportes que acreditan la calidad del poderdante.

Esta comunicación se remite **en copia a las demás sujetos procesales** conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho como la suscrita apoderada, recibimos notificaciones en la Calle 53 N° 13 – 27 de Bogotá, D.C.,
Email: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co Celular 321 431 95 87.

Cordialmente,

PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA

Apoderada Judicial Ministerio de Justicia y del Derecho

Grupo de Defensa Jurídica – Dirección Jurídica

paola.diaz@minjusticia.gov.co

Tel: +57 1 444 31 00 Ext. 1506

Celular 321 431 95 87

www.minjusticia.gov.co



Bogotá D.C, 25 de agosto de 2020

Señor Juez Segundo Administrativo Transitorio
RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
Ciudad.

Referencia. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001334204620190025000
Demandante: Alejandro García Laverde
Demandando: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros
Asunto: Contestación de la demanda

PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.902 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No. 198.938, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder conferido por el Doctor JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.685.322 de Medellín, en condición de Director de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución de nombramiento 0052 del 24 de enero de 2020 y Acta de Posesión 0006 del 03 de febrero de 2020, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0679 del 05 de septiembre de 2017, el cual expresamente acepto comparezco ante Usted, dentro del término legal para **CONTESTAR DEMANDA** del proceso de la referencia dentro del cual las funciones de secretaria están a cargo del **Juzgado 46 Administrativo** y la decisiones jurisdiccionales serán adoptadas por el **Juzgado 02 Administrativo Transitorio** así:

I. PRETENSIONES

Manifiesto al despacho que me opongo a cada una de la pretensiones de la demanda, toda vez que la entidad que represento carece de legitimación procesal y material en la causa por pasiva, puesto que no participó, directa ni indirectamente en la expedición del acto administrativo demandado **Oficio No. 20173100075271 del 04 de diciembre de 2017 y la Resolución No. 21217 del 26 de abril de 2018,** no tiene un vínculo laboral de carácter legal y reglamentario con el demandante, ni ejerce la representación legal de la Fiscalía General de la Nación que por disposición constitucional y legal está representada por el Fiscal General. En consecuencia deberá negarse toda pretensión frente a esta Cartera Ministerial.

II. HECHOS

1: No es un hecho, es un enunciado.

1.1- 1.2: No son hechos, son argumentaciones jurídicas del demandante que deben ser expuestas en el concepto de la violación y ser analizadas respecto a los fundamentos de hecho del proceso y al análisis que realice el despacho como resultado de los fundamentos de derecho de la demanda, las razones de defensa de las entidades demandadas y las pruebas recaudadas.

1.3: No es un hecho, es una regulación normativa y me atengo al tenor de la norma.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

1.4: No es un hecho, es una regulación normativa y me atengo al tenor de la norma.

1.5- 1.6: No es un hecho, es argumentación jurídica del demandante que debe ser expuesta en el concepto de la violación y debe ser analizada respecto a los fundamentos de hecho del proceso y al análisis que realice el despacho como resultado de los fundamentos de derecho de la demanda, las razones de defensa de las entidades demandadas y las pruebas recaudadas.

1.7: No me consta ninguno de los hechos planteados por el demandante puesto que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tuvo ninguna participación en ellos como se establece de los hechos narrados y por tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario

1.8 – 1.9: No es un hecho, es argumentación jurídica del demandante que debe ser expuesta en el concepto de la violación y debe ser analizada respecto a los fundamentos de hecho del proceso y al análisis que realice el despacho como resultado de los fundamentos de derecho de la demanda, las razones de defensa de las entidades demandadas y las pruebas recaudadas.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Según se puede apreciar en la demanda, los fundamentos concretos de hecho que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones, tienen que ver en esencia con la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral expedido por la Fiscalía General de la Nación que niega la inclusión de la bonificación judicial para la reliquidación de todas las prestaciones sociales que percibe el demandante, a pesar de existir regulación legal que establece que la bonificación judicial solo constituye factor para factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De lo anterior se establece que la entidad que represento no intervino en la expedición del acto administrativo demandado y no tiene ninguna relación de carácter laboral con el demandante por lo cual carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto presupuesto necesario para proferir sentencia como se expone a continuación.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Revisados los fundamentos de la demanda frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho se establece que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene legitimación material en la causa por pasiva para responder de fondo sobre la nulidad de la **Oficio No. 20173100075271 del 04 de diciembre de 2017 y la Resolución No. 21217 del 26 de abril de 2018**, suscritas respectivamente por la Jefe de Departamento de Administración de Personal y por la Subdirectora de Talento Humano por no ser la autoridad que profirió el acto administrativo y por no tener relación laboral de carácter legal y reglamentaria con el demandante.

Por lo anterior y de conformidad con el numeral 3° artículo 175 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, propongo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 2 de 14

concordancia con el artículo 159 del Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por las razones que a continuación expongo.

De los hechos y las documentales aportados en el traslado de la demanda se tiene que ALEJANDRO GARCÍA LAVERDE persigue a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago por parte de la Fiscalía General de la Nación de los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos.

De lo anterior se establece que lo pretendido corresponde a un asunto de carácter laboral entre el demandante y su empleador, la Fiscalía General de la Nación, entidad que cuenta con autonomía administrativa y con personería jurídica para intervenir en los procesos contenciosos administrativos en los que se debate temas de su competencia, por lo cual el Ministerio de Justicia no tiene injerencia alguna sobre las decisiones por ella adoptadas.

La excepción propuesta encuentra sustento incluso en el escrito de demanda acápite "Declaraciones y condenas" cuando se solicita el reconocimiento y pago de prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial sin atribuirle dicho reconocimiento a la entidad que represento.

Sobre el particular es preciso señalar normativamente lo siguiente:

De conformidad con el numeral 3° artículo 175 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, propongo la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PROCESAL EN LA CAUSA POR PASIVA, en concordancia con el artículo 159 del Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación”.

Por lo expuesto se configura la FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y por lo tanto el Ministerio no está llamado a intervenir en el proceso de la referencia.

Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 31 de octubre de 2007, consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez, proceso 1997-1350300, citando una sentencia del 22 de

Bogotá D.C., Colombia

noviembre de 2001, consejera ponente María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandando o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandando debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho pertenece a la Rama Ejecutiva y no a la Rama Judicial, y que no tiene asignada dentro de sus competencias legales consagradas en el Decreto 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 de 2017 ninguna atribución relacionada con las administración de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con las normas relacionadas; en sana lógica jurídica se impondrá su desvinculación o absolución de la Entidad que represento por cuanto ésta no fue la autoridad que profirió el acto administrativo demandado ni tiene relación alguna de carácter laboral con el demandante, por lo cual materialmente se encontraría impedido para reconocer pagos por conceptos laborales en el presente asunto.

2. IMPROCEDENCIA DE LA VINCULACIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA COMO LITISCONSORTE NECESARIO.

La demanda fue dirigida contra la Nación – Fiscalía General de la Nación. En auto del 15 de noviembre de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá admitió el presente medio de control y en el numeral séptimo del mismo ordenó:

“Integrar el Litisconsorcio necesario, notificando personalmente la demanda y esta providencia al Ministerio de hacienda y Crédito Público, y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en el evento de que se imponga condena a las entidades demandas”.

Litisconsorcio Necesario

Ha establecido la doctrina y la jurisprudencia que la figura del litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho, y puede ser facultativo, necesario o cuasinecesario.

El artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en

Bogotá D.C., Colombia

dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Como quedó establecido, el proceso gira en torno a la nulidad de actos administrativos que negaron la reliquidación de la remuneración percibida por el demandante dentro de la relación laboral que tiene con la Fiscalía General de la Nación.

Al versar la controversia sobre un acto de naturaleza laboral las partes necesarias para solución de la misma son el empleador y el funcionario público. Así mismo no existe disposición legal que ordene la vinculación del litisconsorcio necesario ante controversias de carácter laboral.

Así las cosas, no existe relación o acto jurídico respecto del cual por su naturaleza o por disposición legal obligue la comparecencia del Ministerio de Justicia y del Derecho dentro del presente asunto, a tal punto que dicha relación no fue expuesta en la demanda ni motivada en el auto de vinculación.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio de 2010, radicado 660012331000200900073, CP Ruth Stella Correa Palacio determino:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”.

Es ostensible que el Ministerio de Justicia y del Derecho no se constituye como litisconsorte del presente asunto toda vez que, no existe relación o acto jurídico sobre el cual deba decidirse que requiera su vinculación porque, la naturaleza de la relación laboral fija como parte al empleador y empleado de manera exclusiva y no existe disposición que exija la vinculación de esta cartera ministerial.

El asunto puede ser resultado sin la comparecencia de la entidad que represento y ella no se verá afectada por cuanto, como se expuso en el acápite de falta de legitimación en la causa no tiene ninguna injerencia en la administración del personal la de la Fiscalía General de la Nación.

Falta de motivación de la vinculación ordenada. Derecho de contradicción.

El numeral 7 del artículo 42 del Código General del Proceso establece que la providencias judiciales salvo los autos de trámite deben ser motivados por parte del director del proceso.

Verificado el auto de vinculación de la entidad que represento no se encuentra dentro de su parte considerativa la argumentación que llevó a su despacho a ordenar integrar el litisconsorcio necesario con la Entidad que represento.

Así mismo, analizado el asunto objeto de litigio no se encuentra relación alguna entre los hechos, las pretensiones y la actividad asignada por Ley a esta cartera ministerial por lo cual no son evidentes los motivos que llevaron a su despacho a ordenar la integración del litisconsorcio necesario. **No se conoce el motivo por el cual fue vinculada la Entidad que represento.**

Respecto a la motivación de las providencias judiciales la Corte Constitucional en sentencia T 214 de 2012, entre otras providencias, expuso que la motivación es un derecho constitucional derivado. Al respecto sustentó:

“La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales”.

Así se tiene, que no existe claridad en los motivos que llevan a vincular al Ministerio de Justicia y del Derecho como litisconsorcio necesario pues los mismos no fueron expuestos en la providencia que ordenó la vinculación y no pueden establecerse de ninguna disposición legal, pues no es función ni competencia del Ministerio de Justicia y del Derecho la administración de la plata del personal de la Fiscalía General de la Nación por lo cual debe ser desvinculado del presente asunto.

3. VULNERACIÓN PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

El principio de congruencia ha sido desarrollado por el Consejo de Estado que en sentencia de 26 de octubre de 2017, radicado 250002342000201401139, CP César Palomino Cortés determinó.

“El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión”.

Evidenciado que el actor busca la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, que no presenta ninguna pretensión relacionada con el Ministerio de Justicia y del Derecho, que no existe disposición legal que exija a la Entidad que representó responder de alguna manera por las posibles condenas que se profieran en contra de la Fiscalía General de la Nación, la integración de la litis origina una vulneración al principio de congruencia.

Si bien el numeral 5 artículo 42 del Código General del Proceso insta al Juez a adoptar las medidas para corregir los vicios de procedimiento, integrar el litisconsorcio necesario o interpretar la demanda de manera que permita resolver el fondo del asunto se establece así mismo se establece que dicha interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Disposición que se considera vulnerada al integrar un litisconsorcio necesario que no encuentra fundamento legal afectando el derecho a la contradicción y por tanto a la defensa. Una eventual condena a la entidad que represento iría más allá de lo pretendido en la demanda y de las exigencias legales aplicables y por tanto se constituirá en una violación al principio de congruencia.

4. DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS EXPRESIONES SOBRE LAS CUALES SE SOLICITA SU INAPLICACIÓN POR INCONSTITUCIONALES.

Sin perjuicio de la excepción alegada de falta de legitimación material en la causa y las demás excepciones precedentes, en relación con la pretensión de inaplicar por inconstitucional la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y en los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2016 me permito exponer.

Procedencia de la determinación de la bonificación judicial como factor salarial únicamente para la base de cotización para salud y pensión.

La bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación conforme al artículo 01 del Decreto 382 de 2013 y a sus decretos modificatorios se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial en varias oportunidades

Para el asunto objeto de estudio me permito poner de presente lo expresado en sentencia C-244 de 2013 en la que efectuó un recuento histórico del régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial y concluyó que la determinación de la naturaleza jurídica de la denominada inicialmente "prima especial" y de su carácter prestacional puede tener efecto en las "bonificaciones" posteriormente creadas para reemplazarla. De manera que lo que se diga sobre la naturaleza jurídica de la misma también resulta aplicable a la naturaleza jurídica de las "bonificaciones", dado que sus características son fácilmente asimilables al salario.

Así lo señaló, en el fallo descrito:

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 7 de 14



“La primera ocasión donde la Corte estudió el tema fue en la sentencia C-279/96. Como se recordará del recuento que se hizo en las páginas anteriores, el Legislador había afirmado varias veces que la prima técnica no constituía factor salarial, ni en las normas generales que establecían la prima técnica, ni en las específicas que la aplicaban a la nivelación de ingresos del sector justicia”.

“En este proceso se acusaban los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª al prever que la prima especial aplicable a los funcionarios allí contemplados no constituía factor salarial (en Continuidad con lo idénticamente establecido en la Ley 60 de 1990 y los Decretos que la desarrollaron). La Corte Constitucional decidió en esa ocasión que la negación del carácter salarial a la prima especial allí concedida no violaba la Constitución Política”.

“(..) La Corte acepta que el tratamiento ordinario del derecho laboral ha llevado a tratar las remuneraciones habituales como parte del salario. Pero señala que ello no necesariamente debe ser así, sino que tal decisión no es constitucionalmente imperativa sino que cae dentro de la órbita de libertad de configuración del legislador”.

“En varias ocasiones, la Jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal. Las normas legales acusadas bien podrían entonces disponer que no se consideran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de' criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquél”.

“Para la Corte Suprema, respaldada ahora por la Constitucional, este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que a[u]n cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter”.

“Con este reconocimiento, la Corte permite el establecimiento de bonos, primas o beneficios que ciertamente tienen el potencial de variar la base mensual de ingresos habituales de los trabajadores, pero negándole al mismo tiempo un impacto necesario sobre la carga prestacional”.

“En una segunda intervención de la Corte Constitucional en este idéntico tema, la Corte decidió en la C-052/99 estarse a lo dispuesto en la sentencia C-279/96 por haber operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. En aquella ocasión, los demandantes propusieron argumentos de derecho social del trabajo similares a los desestimados por la Corte en su primera sentencia de 1996”.

“La Corte asumió por tercera ocasión la constitucionalidad de esta misma problemática en la sentencia C-681/03. La demanda vuelve a cuestionar la Ley 4ª, pero apoyada ahora en la expedición de la Ley 332/96 en la que se desequilibró el régimen laboral y prestacional entre los funcionarios de los artículos 14 y 15. En la Ley 332/96, como hemos visto, se le dio carácter

Bogotá D.C., Colombia



salarial únicamente a la prima especial recibida por los funcionarios del artículo 14, y solo en lo que tiene que ver con la cotización y liquidación de pensiones”.

“(…) Frente a esta situación la Corte Constitucional (…) accedió a las pretensiones de la demanda al encontrar que la Ley 332 **no** había tenido ningún motivo justificado al establecer una diferenciación entre los funcionarios del artículo 14 y los del 15. Así pues, la prima técnica también debía contar como factor salarial para los funcionarios del artículo 15 (siempre y cuando sus pensiones fueran liquidadas con los rubros propios de su cargo, y no con los de los Congresistas). Por esta vía, la Corte procedió a declarar inconstitucional la expresión "sin carácter salarial" del artículo 15, pero añadiendo en la parte decisoria de la sentencia que tal prima sólo tendría carácter salarial con relación a la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de dichos funcionarios, y sin afectar las otras prestaciones sociales reconocidas por la ley”.

“Como resulta claro de este recuento, la demanda motivo del presente proceso de constitucionalidad en realidad está desafiando la interpretación restrictiva dada por la sentencia C-681/03 al declarar inexecutable la expresión "sin carácter salarial" del artículo 15 de la Ley 4ª. No vemos razones suficientes que permitan variar la cosa juzgada constitucional laboriosamente construida mediante los precedentes que se acaban de repasar. Una nueva variación de la jurisprudencia en este sentido traería consecuencias altamente desfavorables para la estabilidad jurídica y podría llegar a afectar, una vez más, la liquidación de prestaciones sociales (incluso con efectos retroactivos), generando así una nueva ola de litigios y de incertidumbre en un área del derecho laboral administrativo que ya ha contado con una excesiva fragmentación normativa y jurisprudencial que las salas de conjueces han advertido en diversas ocasiones”.

Ahora bien, en el caso de la bonificación judicial, resulta válido aducir los mismos argumentos señalados por la Corte Constitucional, previamente citados, respecto del carácter salarial de la bonificación para efectos pensionales en términos semejantes a los establecidos en los actos demandados, según los cuales la bonificación judicial que se crea para los servidores de la Fiscalía General de la Nación constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Adicional, establecer un concepto diferente significaría crear un trato discriminatorio frente a los otros servidores de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo favor se han creado prestaciones similares con carácter salarial para efectos pensionales, únicamente.

Facultad del Gobierno Nacional para expedir el Decreto 382 de 2013.

El Ministerio de Justicia considera que en este caso resultan pertinentes algunos argumentos expuestos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, DAFP, dentro del expediente No. 110010325000-2013-00902-00 (N.I. 1954-2013), actor Nicolás Álvaro Arenas Echeverry, en cuanto a que en el año 2012, a raíz de un nuevo cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL, el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación suscribieron un Acta de Acuerdo en el que se decidió conformar una Mesa Técnica Paritaria con el fin de revisar la

Bogotá D.C., Colombia



remuneración de los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. En dicho escrito se expresó: (se transcriben in extenso, por referirse directamente al motivo de inconformidad del actor en este caso):

“La distorsión salarial alegada, en esta oportunidad por los miembros del sindicato del sector justicia, se generaba en realidad no por el incumplimiento de la nivelación salarial ordenada por el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4° de 1992 que, como se anotó, ya había sido cumplida por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 53 y 57 de 1993, sino en la distorsión generada con la expedición de la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998 para los Magistrados de Tribunal frente a los demás empleados y funcionarios de la Rama Judicial, que hacían necesaria, en criterio de los funcionarios en paro, una nueva intervención del Gobierno Nacional para restablecer la estructura y jerarquía salarial de los diferentes empleos de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

Dicha bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998 para los Magistrados de Tribunal, recuérdese, es un elemento del ingreso mensual que sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del sistema general de pensiones y del sistema general de seguridad social en salud. Elemento de ingreso, adicional de los Magistrados de Tribunal y sus Fiscales, que se convierte en el insumo de distorsión del equilibrio salarial que se efectuó en los ya citados Decretos 53 y 57 de 1993 que dieron desarrollo a la nivelación salarial ordenada en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Luego de las sesiones de los miembros designados, por los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, para participar en la Mesa, éstos resaltan que la distribución realizada garantizó los criterios de equidad, gradualidad y proporcionalidad de los ingresos totales de los servidores, así como la jerarquía y complejidad funcional de los empleos, como consta en el Acta de Acuerdo del 6 de Noviembre de 2012, la cual fue continuada mediante el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, dando lugar a los siguientes Decretos:

- Decreto 382 de marzo 6 de 2013 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación”.
- Decreto 383 de marzo 6 de 2013 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar”.
- Decreto 384 de marzo 6 de 2013 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial”.

Es así como con la expedición del Decretos 382, 383 y 384 del 6 de marzo de 2013, una vez más se atiende la reducción de las brechas horizontales y verticales que se presentaron en los ingresos de los empleados y funcionarios de las entidades en cuestión, causadas por modificaciones posteriores a la nivelación de 1993 (Decretos 53 y 57), ajustes que atienden el marco general de la política macroeconómica y fiscal, así como la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo.

Bogotá D.C., Colombia



Así las cosas, identificado el elemento que fractura el equilibrio del sistema salarial, esto es, la bonificación por compensación propia de los Magistrados de Tribunal y su naturaleza, se desarrolla un elemento de similar naturaleza, esto es que se le reconoce el carácter de factor salarial para constituir el ingreso base de cotización del sistema general de pensiones y del sistema general de seguridad social en salud, y adicionalmente se determina un pago mensualizado al igual que el reconocimiento y pago que se efectúa respecto de la bonificación por compensación.

Ahora bien, este beneficio denominado bonificación judicial, que se instituye en el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, inicialmente previsto para el personal acogido o regulado por el denominado régimen optativo, en razón del derecho a la igualdad se extiende a los servidores de estos organismos que, en su momento decidieron mantenerse en el denominado régimen ordinario o antiguo.

Tal extensión se predica del derecho a obtener un igual ingreso total entre los servidores de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación que desempeñan el mismo empleo, a los cuales corresponde una similar complejidad funcional y exigencia de requisitos para su desempeño, razones que sustentan tal igualdad en el ingreso total anual. 1 “Por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios”.

Es así como resulta necesario concluir que el Gobierno Nacional ha dado estricto cumplimiento y desarrollo a los mandatos contenidos en la Ley 4a de 1992, en especial al relativo a la nivelación salarial prevista para los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y de la Fiscalía General de la Nación, en el párrafo del artículo 14 de la misma Ley, sin que pueda afirmarse válidamente que se ha excluido de tales beneficios y aumentos salariales a ningún servidor público de estos organismos y a los principios de equidad e igualdad, que dicha norma, el Acta de acuerdo de noviembre 6 de 2012 y el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013 señalan como criterios objetivos que sustenten las decisiones tomadas en los diferentes actos administrativos que regulan el régimen salarial y prestacional.

En este sentido resulta necesario recordar que el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, establece:

“Igualmente, se preserva que el incremento del ingreso anual de los funcionarios y empleados se determinará en un monto de reconocimiento adicionado anualmente progresivo durante seis (6) años, a título de complemento (o denominación que determinen las autoridades competentes) **el cual tendrá un reconocimiento de carácter mensual y el cual tendrá carácter salarial sólo para efectos de contribución de pensiones y salud, tal como se viene aplicando a la prima especial de servicios para Magistrados de las Altas Cortes** y a la bonificación por compensación para Magistrados de Tribunal.”

Dicha Acta fue suscrita por los representantes de ACOL CTI, ASONAL JUDICIAL, SINTRAFISGENERAL, Ministerio del Trabajo, Ministerio de
Bogotá D.C., Colombia



Justicia y del Derecho, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y este Departamento Administrativo; es decir, dicha bonificación y sus particularidades de naturaleza y periodicidad de reconocimiento surgen como resultado de las negociaciones realizadas con los representantes de las organizaciones que representan a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Es así como se impone concluir que los Decretos 382 y 383 de 2013 lejos de vulnerar los preceptos indicados por el accionante en el escrito introductorio, se ajustan con rigor a nuestros bloques de constitucionalidad y legalidad, así como al Acuerdo realizado con los representantes de las organizaciones de la Rama Judicial”.

Como se evidencia en los argumentos transcritos, no resultaba procedente asignarle carácter salarial para liquidar prestaciones sociales distintas de la pensión a la Bonificación Judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, porque dicha Bonificación se originó en la distorsión salarial producida por la Bonificación por Compensación establecida para los Magistrados de Tribunal, la cual igualmente sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del sistema general de pensiones y del sistema general de seguridad social en salud.

En tal virtud, no son de recibo los argumentos del actor en cuanto a que se hubiere desbordado la facultad del Gobierno Nacional consagrada en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en el sentido de que la nivelación salarial se debe realizar dentro de criterios de equidad, pues precisamente por lo expuesto se atendió a dicho criterio, en el sentido de que la nivelación que se produjo en los decretos acusados se estableció como un elemento de similar naturaleza del cual se derivó y por tanto sin tal carácter para efectos distintos a la liquidación de pensiones, máximo **cuando la bonificación como factor salarial únicamente como base de cotización para pensión y salud fue parte del acuerdo suscrito por el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación**

5. PRESCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 (reglamentario del primero), las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible por lo cual en caso de encontrarse probada dentro del presente asunto solicito su declaratoria, esto sin perjuicio del estudio las excepciones precedentes en caso que sean consideradas improcedentes por parte de su despacho.

IV. PETICIÓN

Según los argumentos expuestos respetuosamente solicito DESVINCULAR O PROFERIR FALLO FAVORABLE al Ministerio de Justicia y del Derecho por concurrir la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no tiene asignado dentro de su marco funcional establecido en el Decreto 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 de 2017 la administración de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, no fue la autoridad la que profirió el acto administrativo demandado y no tiene relación alguna de carácter laboral con
Bogotá D.C., Colombia

el demandante, por lo cual materialmente se encontraría impedido para reconocer pagos por conceptos laborales a un funcionario de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior sin perjuicio del pronunciamiento procedente frente a los argumentos de defensa de la constitucionalidad de la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" en caso que no sean atendidos los argumentos exceptivos previos expuestos.

V. PRUEBAS

Frente a las pretensiones de nulidad o restablecimiento del derecho no se acompañan pruebas en razón a que el Ministerio de Justicia y del Derecho no expidió los actos administrativos demandados, sin embargo se acompañan los soportes que reposan en el Ministerio de Justicia relacionados con el cese de actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL

https://drive.google.com/drive/folders/1L0U4sFlmcpRAFjdcxfv3QFLdutyKv_Hq

Me permito manifestar al Despacho que dentro de los archivos del Ministerio de Justicia y del Derecho relacionado con el cese de actividades de la Rama Judicial ocurrido en el año 2012, reposan los siguientes documentos:

- Originaron en el MJD o se celebraron en el MJD son:

Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación;

Anexos del Acuerdo; Resolución 00741 de 2012 de noviembre de 2012

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura.

- Sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Actas)
- Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado.

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar debidamente otorgado al suscrito por el Director Jurídico.
2. Copia de la Resolución de nombramiento del Director Jurídico.
3. Copia del acta de posesión del Director Jurídico
4. Copia de la resolución mediante la cual se delega la representación judicial de la Entidad en el Director Jurídico.

VI. NOTIFICACIONES

Tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho como la suscrita, recibiremos notificación por correo electrónico en la siguiente dirección notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co. Dirección física Calle 53 No. 13-27. Teléfono 4443100 Ext 1506.

Atentamente,



PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA
C.C. 53.053.902 de Bogotá D.C.
T. P. 198.938 del C. S. de la J.



La Justicia es de todos

Minjusticia

Señor Juez Segundo Administrativo Transitorio
RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
Ciudad.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001334204620190025000
Demandante: Alejandro García Laverde
Demandando: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

Asunto: Poder

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.685.322 de Medellín, en condición de Director de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución de nombramiento 0052 del 24 de enero de 2020 y Acta de Posesión 0006 del 03 de febrero de 2020, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0679 del 05 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que el asunto relacionado en la referencia, debe ser adelantado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en razón a su naturaleza, objeto o sujeto procesal según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1427 de 2017; manifiesto conferir **PODER** especial, amplio y suficiente a la doctora **PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.053.902 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 198.938 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la Nación dentro de la actuación relacionada.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y particularmente las de sustituir, reasumir, transigir y conciliar. Solicito a usted reconocerle personería.

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO
C.C. 71.685.322 de Medellín

Acepto:

PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA
C.C. No. 53.053.902 de Bogotá D.C.
T.P. No. 198938 del C.S.J.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LAS JUZGADURAS DE LOS JUECES LABORALES Y DE...
DILIGENCIA DE REPRESENTACIÓN PERSONAL
Este documento fue presentado personalmente por
Jorge Humberto Serna Botero
quien se identificó con C.C. No. 71685322
T.P. No. 198938 Bogotá, D.C. 13-10-20
Responsable Centro de Servicios

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LAS JUZGADURAS DE LOS JUECES LABORALES Y DE...
DILIGENCIA DE REPRESENTACIÓN PERSONAL
Este documento fue presentado personalmente por
Paola Marcela Díaz Triana
quien se identificó con C.C. No. 53053902
T.P. No. 198938 Bogotá, D.C. 13-10-20
Responsable Centro de Servicios

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0679** DE 05 SEP 2017

"Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1427 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1427 de 2017, "[p]or el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho" dispone en su artículo 8 que son funciones de la Dirección Jurídica:

- (i) "[r]epresentar judicial y extrajudicialmente al Ministerio de Justicia y del Derecho en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Ministro, así como supervisar el trámite de los mismos";
- (ii) "[r]epresentar al Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de interviniente, en los procesos judiciales de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la nación y en representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento, así como hacer seguimiento y ejecutar los actos procesales a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia" y,
- (iii) "[d]irigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de los derechos de crédito que a su favor tenga el Ministerio de Justicia y del Derecho, de acuerdo con la normatividad vigente".

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio de Justicia y del Derecho ante las instancias judiciales, representarlo en los procesos judiciales de extinción de dominio, en los que actúe en calidad de interviniente, así como el cobro de los créditos exigibles a su favor, resulta necesario delegar la facultad de adelantar algunas actuaciones.

Que en mérito de lo expuesto;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 la representación judicial en los procesos de tal naturaleza en los cuales deba actuar la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo. La delegación señalada en este artículo comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan y, en general, todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

Artículo 2.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 la representación judicial de esta cartera ministerial, en calidad de interviniente, en los procesos judiciales de extinción de dominio, en los cuales deba actuar.

Parágrafo. La delegación señalada en este artículo comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial en calidad de interviniente en los procesos de extinción de dominio, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos y, en general, todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

Artículo 3.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 4.- Vigencia y derogatoria. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 0004 de 11 de agosto de 2011 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 05 SEP 2017

ENRIQUE GIL BOTERO
Ministro de Justicia y del Derecho

Elaboró y revisó: Óscar Julián Valencia Loaiza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0052** DE

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 1 del Decreto 1338 de 2015 y 6º del Decreto 1427 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 "*Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley*".

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida del doctor **Jorge Humberto Serna Botero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.685.322, la Secretaria General, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el empleo denominado Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con las normas vigentes y con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

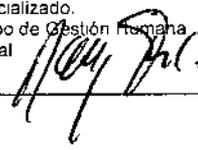
Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al doctor **Jorge Humberto Serna Botero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.685.322, en el empleo denominado Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **24** ENE 2020


MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

Elaboró: Germán Enrique Chibuke Ruiz. Profesional Especializado.
Revisó: Luis Francisco Forero Sánchez. Coordinador Grupo de Gestión Humana.
Aprobó: Nasily Raquel Ramos Camacho. Secretaria General 



FORMATO
ACTA DE POSESIÓN

CÓDIGO: F-THAD-01-02

VERSIÓN: 02

Acta de Posesión No: 0006

Bogotá D.C., 03 FEB 2020

Se presentó en el Despacho de la Ministra de Justicia y del Derecho el doctor **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.685.322, con el fin de tomar posesión en el empleo denominado Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, efectuado mediante Resolución No. 0052 del 24 de enero de 2020.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para el desempeño de empleos públicos establecidas en la Constitución Política y en la legislación vigente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.4 del Decreto 1083 de 2015, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

El Posesionado

Quien da Posesión

Elaborado por: Germán Enrique Chibunque Ruiz. Profesional Especializado.
Revisado por: Luis Francisco Forero Sánchez. Coordinador Grupo de Gestión Humana.
Aprobado por: Nancy Raquel Ramos Camacho. Secretaria General.